

EPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 050016000206201747933
Procesado: Jhon Jairo Villa Arenas
Delitos: Violencia contra servidor público
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria- LEY 906 DE 2004
Sentencia: No.018 - Aprobada por acta No.103 de la fecha.
Decisión: Confirma absolución
Lectura: Jueves 20 de agosto de 2020, a las 11:30 a.m.

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, que absolvió al señor **John Jairo Villa Arenas**, como autor del delito de violencia contra servidor público.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

La génesis de la presente actuación lo es la aprehensión del señor **John Jairo Villa Arenas**, la cual ocurrió el 24 de septiembre de 2017, siendo las 00:25 horas, en el establecimiento de comercio “Salsamentaria La Líder” ubicada en la carrera 83B No. 30-04 del barrio Belén Los Alpes, de esta municipalidad.

La captura de este ciudadano se dio porque agentes de la Policía Nacional que se encontraban realizando patrullaje de rutina, ingresaron al citado local comercial para solicitar que se cerrara por estar operando en un rango de horario no permitido.

Al ingreso de los policiales se encontraron con un sujeto, posteriormente identificado como **John Jairo Villa Arenas**, quien tuvo una discordia con el subintendente Heiver Serrano Ballesteros y le arrojó en su rostro una copa vidrio, logrando lesionarlo en la mano izquierda a la altura del pulgar.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 23 de septiembre de 2017 el Juez Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, legalizó la captura en flagrancia del señor **John Jairo Villa Arenas**.

El 20 de junio de 2018, la Fiscalía imputó a **Villa Arenas** el delito de violencia contra servidor público en calidad de autor (artículo 429 del C.P.), el cual no fue aceptado por el citado; por lo que el 12 de septiembre de la misma anualidad la Fiscal 52 Seccional de Medellín presentó escrito de acusación correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, quien llevó a cabo la correspondiente audiencia el 31 de octubre de 2018 y la preparatoria se celebró el 3 de diciembre de la misma anualidad.

El juicio oral se inició el 28 de febrero de 2019¹ y se extendió en 4 sesiones los días 1 y 4 de marzo y 23 y 24 de abril de 2019, fecha esta última en la cual la Fiscalía solicitó condena en contra del procesado por el delito de violencia contra servidor público y subsidiariamente, en caso de que la petición principal no prospere, por el de lesiones personales.

El anuncio del sentido del fallo se postergó hasta el 20 de junio de idéntica anualidad, donde, además, se emitió la sentencia respectiva, mediante la cual se absolvió al señor **Villa Arenas** del cargo de violencia contra servidor público.

La sentencia fue apelada por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, luego de agotada la práctica probatoria, decidió absolver de todo cargo al señor **John Jairo Villa Arenas**, considerando que la Fiscalía no cumplió con la carga que le asistía de desvirtuar la presunción de inocencia de este de cara a los elementos estructurales del tipo penal de violencia contra servidor público ni del de lesiones personales.

Lo anterior, porque consideró el juez que, según se probó en juicio oral, la conducta del procesado no pretendió obstruir o afectar la administración pública, porque dicha persona no buscaba oponerse al procedimiento policial que realizaban los agentes de policía, sino que su actuar se desplegó en busca de defender su integridad física ante las expresiones provocadoras y la agresión de la presunta víctima.

¹ Teorías del caso de Fiscalía y defensa e inicio de la práctica probatoria de la Fiscalía: testigos Heiver Serrano Ballesteros (víctima) y Carlos Mauricio Bedoya González (médico forense).

Según el juez, se acreditó en juicio oral que el agente de Policía Heiver Serrano Ballesteros, el día de los hechos, ingresó al establecimiento de comercio y en un tono exaltado y grosero exigió el cierre del mismo, lo que provocó el reclamo del señor **John Jairo Villa Arenas**, quien le pidió respeto y educación, toda vez que el negocio ya estaba siendo cerrado y prueba de ello es que no tuvo que imponerse comparendo alguno.

También hay evidencia, explica el juez, de que la presunta víctima ante el reclamo que le hizo el procesado, se alteró al límite, lo amenazó y le propinó una patada, ante lo cual reaccionó el procesado lanzándole una copa de vidrio que tenía en su mano.

Valoró el *a quo* lo que dijeron los tres testigos presenciales del hecho, acerca de que la gresca entre el uniformado y el civil la inició el primero y que el segundo tan solo respondió al actuar agresivo y violento de aquel, lo que explica que el enfrentamiento no se dio con la intención de obstaculizar el procedimiento policial que supuestamente se disponían llevar a cabo los uniformados, puesto que cuando estos arribaron al establecimiento de comercio, el mismo ya estaba siendo cerrado por su administrador.

En consecuencia, consideró el juez que no existe prueba alguna que permita estructurar el delito de violencia contra servidor público, según ya se explicó; pero tampoco en el de lesiones personales agravadas, último por el que optó de manera subsidiaria la Fiscalía en los alegatos de clausura, porque como viene de verse, el procesado actuó para enfrentar el ataque del policial que pretendió lesionarlo en su integridad, por lo que debe decirse que el actuar del **Villa Arenas** encuadra dentro de una causal de justificación, como es la legítima defensa, en tanto se presentan todos elementos que caracterizan la misma, esto es que exista una agresión contra un derecho propio o ajeno, que sea injusta, actual o inminente y que la defensa sea proporcional.

Por lo anterior, no hallándose estructurado el delito de violencia contra servidor público, como tampoco el de lesiones personales agravadas, se impuso absolver al señor **John Jairo Villa Arenas**.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Fiscal inconforme con la sentencia absolutoria, impugnó el fallo indicando que omitió el juez hacer una adecuada valoración de la prueba recaudada en el juicio oral ya que el mismo no se hizo o fue a la luz de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sino a través de una visión caprichosa de la prueba.

Considera que la legítima defensa que aseveró el juez hallar probada no tiene soporte alguno, pues al respecto solo consideró la declaración del procesado, misma que no fue evaluada a través del tamiz que requiere dicho deponente.

Aduce que inexcusablemente se olvidó el juez de valorar y hacer un detallado análisis del testimonio del señor Heiver Serrano Ballesteros, víctima de los hechos investigados, quien hizo una referenciación exacta y precisa de los mismos, la cual concuerda con la presentada por el otro policía que fue testigo presencial, el señor Carlos Andrés Sánchez Beltrán, y que da cuenta del ataque físico del procesado en contra de **Serrano Ballesteros** para obstaculizar el cierre del establecimiento de comercio.

Precisa que el juez le otorgó a la declaración de los testigos de descargo un alcance que no tienen y a su vez disvaloró la prueba incriminatoria, sin fundamento serio alguno, lo que permitió que el *a quo* llegara a hipótesis absolutamente alejadas de la realidad, como que la víctima ingresó en alto grado de exaltación al establecimiento comercial y que el procesado estaba muy tranquilo y respetuoso, desconociendo que este se encontraba bajo el

influjo de sustancias alcohólicas que, indica la experiencia, conlleva a la alteración del comportamiento.

Aduce que la única persona que señala en su declaración un actuar agresivo por parte de la víctima es el mismo procesado, lo que por demás es lógico si se tiene en cuenta el interés directo que tiene en las resultas del proceso, porque, por el contrario, el propietario del establecimiento si bien declara que el uniformado arribó al lugar utilizando un tono de voz alto, siempre se dirigió a él y no al procesado.

Puntualiza la apelante que en el presente asunto está probado el hecho lesivo sufrido por el uniformado de policía, que le causó una incapacidad médica definitiva de 4 días, y se tiene identificado al procesado como aquella persona que le causó el daño en su integridad física, lo cual, además de que es ratificado por el perito en medicina Carlos Mauricio Bedoya González, también fue confesado por el mismo procesado en juicio oral.

Reclama, de igual manera la Fiscalía, la forma errática en que el juez hace la valoración de los testigos de la defensa, quienes son absolutamente contradictorios y aunque dicen haber percibido el hecho, lo narran de una manera por demás ilógica, lo cual es aceptado sin ningún asomo de duda por el juez, quien propone y analiza la teoría de una legítima defensa, sin ningún soporte probatorio sólido.

Advierte que el hecho de que en el juicio oral se hubiera probado que el procesado tuvo una reunión anterior a los hechos con el comandante de Policía para quejarse sobre la manera como el agente Serrano Ballesteros procedía con el cierre de los establecimientos de comercio de la zona y que días después, se haya vuelto a encontrar con **Villa Arenas** en el momento que iba a cerrar un establecimiento comercial, es un indicio para advertir que la

agresión del acusado fue con ocasión de querer impedir que el policial cumpliera con su función pública; pues, de haberse probado lo contrario, esto es, que la actitud violenta provino de la víctima, tal hecho hubiera tenido consecuencias, cuando menos, disciplinarias para este funcionario; pero, muy por el contrario, se probó que el uniformado días después de los hechos, fue ascendido y continuó cumpliendo sus funciones dentro del mismo cuadrante.

Así, pues, considera la Fiscalía que en el plenario existen los suficientes medios de convencimiento para proferir una sentencia de condena en contra del señor **John Jairo Villa Arenas** por el delito de violencia contra servidor público y por ende solicita se revoque la de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

6.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problemas Jurídicos

En esta oportunidad, al analizar el contenido de la apelación de la Fiscalía, advierte la Sala que se avienen dos problemas jurídicos que se deben analizar:

- i)* ¿Era admisible, de cara al principio de congruencia, que en este caso la Fiscalía elevara peticiones alternativas de condena por el delito de violencia contra servidor público y subsidiariamente por el de lesiones personales agravadas?

- ii)* La Fiscalía General de la Nación cumplió con su deber constitucional y legal de demostrar, más allá de toda duda sustancial razonable, que el señor **John Jairo Villa Cárdenas** ejerció violencia sobre el policía Heiver Serrano Ballesteros, a efectos de impedir que cumpliera con su deber oficial y, en razón de ello, se debe considerar responsable del delito de violencia contra servidor público.

Para resolver los anteriores interrogantes, la Sala hará un breve análisis del principio de congruencia y la posibilidad que tiene la Fiscalía de formular solicitudes de condena alternativas en los alegatos de conclusión previstos en el artículo 448. Una vez elucidada esta cuestión se estudiará el caso en concreto en punto a la responsabilidad del procesado.

6.2.1. Principio de congruencia:

El artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia establece como derecho fundamental el debido proceso, una de cuyas aristas es, indiscutiblemente dentro de un sistema con tendencia acusatoria, el principio de congruencia, que tiene como finalidad asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal sea condenado por los mismos cargos por los que se le acusó y se pidió condena, por lo cual en esta última no se pueden incluir imputaciones nuevas, fácticas o jurídicas, frente a las cuales no haya tenido aquel la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Dígase así, que dicha máxima normativa

tiene entre una de sus principales finalidades el evitar una situación de indefensión procesal del acusado.

El principio de congruencia quedó expresamente establecido en el artículo 448 procesal, con el siguiente tenor:

“Artículo 448: El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.”

La hermenéutica procesal tanto de la Corte Constitucional² como de la Suprema³, confluyeron en prescribir que tal principio general tiene una doble connotación: fáctica y jurídica, concluyéndose que la primera es absoluta, ya que los hechos por los cuales una persona es juzgada deben permanecer inmodificables desde la imputación hasta la sentencia, en tanto que la segunda es flexible, pues la adecuación típica admite variaciones a lo largo de la actuación de acuerdo al decantamiento del caso procesado, eso sí con ciertas limitaciones y condicionamientos.

Largo es el precedente jurisprudencial penal respecto de que debe haber plena conformidad entre la acusación (acto complejo conformado por el escrito de acusación, la verbalización de la misma en la respectiva audiencia y los alegatos de conclusión del artículo 448 procesal) y la sentencia, sin embargo, la misma Sala de Casación ha establecido que si en el juicio se demuestra la responsabilidad del acusado; pero por un delito menor, en estos casos el fiscal puede modificar la solicitud de condena en ese sentido o el juez, incluso de oficio, podría hacerlo en la sentencia, eso sí, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: i) se respete el núcleo fáctico esencial, ii) la nueva

² Corte Constitucional, rad. C-025 de 2010

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 51007 de 2019

calificación sea favorable al acusado y iii) no se afecten los derechos de las partes⁴, entre los que cuenta, para la Sala, entre otros, el derecho a la no indefensión procesal, el respeto de las reglas propias del juicio y el juez natural.

Estos tres condicionamientos, dígame que dimanen del principio *in favor rei*; pero también, es muy importante advertirlo, de los principios del debido proceso, de defensa y de contradicción, porque si bien resulta plenamente admisible que cuando en el juicio se demuestre la responsabilidad del justiciable, pero no por el delito acusado sino por uno de menor entidad, para salvaguardar los intereses del procesado, pero también los de la víctima, de los demás intervinientes procesales y, en últimas el de justicia, no se opte por una absolución, en aplicación rigurosa del principio de congruencia, sino que se pueda condenar por el reato menor.

No obstante esto, no se puede, so pretexto de privilegiar los principios antes referidos, sin mayor análisis, ir condenando a una persona por un delito por el cual no fue acusado, así sea de menor entidad punitiva, porque es esencial, es de trascendental importancia, que para proceder a dicha modificación, las partes intervinientes, en especial el acusado, hayan tenido la oportunidad real, efectiva y concreta de controvertir o defenderse del novedoso cargo.

Frente a lo que se acaba de decir, juegan aquí papel muy importante los hechos jurídicamente relevantes como aristas de un debido proceso acusatorio, porque sobre ellos es que realmente se asienta la acusación y son el derrotero probatorio del juicio.

En efecto, ha recalcado con vehemencia la Sala de Casación Penal la relevancia que tiene para el debido proceso y el derecho de defensa, el hecho de que la

⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal, rads. 43837/2016, 45589/2016 y 43041/2017

Fiscalía, tanto en la imputación como en la acusación, describa con la técnica adecuada los hechos jurídicamente relevantes, como quiera que ellos señalan el tipo penal por el cual se va a procesar a una persona, lo que, a su vez, delimita el marco fáctico–jurídico dentro del cual indefectiblemente se tiene que desarrollar el juicio.⁵

Ahora bien, si tenemos que hechos jurídicamente relevantes: “son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales”⁶ y que los mismos son el soporte real de la acusación, se podrá decir que es dable condenar a una persona por un delito menor respecto del cual fue acusada originalmente, siempre y cuando no solo haya respeto por el núcleo fáctico en sí de la acusación (hechos naturalísticamente considerados), sino también, y de manera especial, la connotación que se les dio al encuadrarlos dentro de un respectivo tipo penal, lo cual en gran parte encauza la discusión fáctica y jurídica en el juicio. Es decir, que hay lugar a condenar por un delito menor siempre y cuando las partes e intervinientes haya tenido la oportunidad de discutir de manera adecuada sobre los hechos jurídicamente relevantes derivados de la acusación sustituta. Para el caso del acusado, léase defenderse adecuadamente.

Así, por ejemplo, si una persona es acusada de un delito de lesiones personales con deformación permanente en el cuerpo, y por diferentes circunstancias en el juicio sí se demuestra que el procesado causó daño corporal a la víctima; pero surgió duda acerca de la secuela, pues solo se demostró que la secuela es transitoria, es perfectamente posible que la Fiscalía solicite condena por este segundo delito, o que incluso el juez, oficiosamente condene en esa forma, bajo el entendido que el acusado en el juicio tuvo la oportunidad material y

⁵ C.S.J. Rad. 53440/2019

⁶ C.S.J. Rad. 51007 de 2019, pag38.

jurídica de defenderse de ese nuevo cargo, en tanto su estructura típica es muy similar al de la acusación original.

Otro evento donde se admite esta posibilidad es cuando en razón de la teoría del caso de la defensa o de su estrategia defensiva, se logra por parte de esta eliminar un elemento del tipo y con ello la conducta delictiva queda degradada a una de menor entidad como, por ejemplo, cuando se acusa por tentativa de homicidio y se logra demostrar en el juicio que la intención nunca fue matar sino simplemente causar un daño en el cuerpo o en la salud. En este caso es perfectamente admisible desechar el cargo de homicidio tentado y condenar, oficiosamente o a petición de la parte, por el de las lesiones personales que corresponda.

En fin, se pueden abrir múltiples posibilidades frente a la degradación de la conducta por la que se condena, siendo lo importante es que el juez esté muy atento a evitar una situación de indefensión procesal que se puede presentar cuando el procesado a raíz del cambio de cargo, así sea este de menor entidad que el originalmente acusado, no tuvo las condiciones de defenderse de manera adecuada.

Esta segunda situación se podría presentar, por ejemplo, cuando la Fiscalía, a raíz de que un joven de 18 años resultó defraudado en un negocio de compraventa, acusa al contratante de un delito de estafa (art. 246 C.P.) y como en el juicio se demostró que el engaño fue realmente burdo para una persona promedio, en el alegato de conclusión decide mutar la pretensión punitiva a un delito de abuso de condiciones de inferioridad (art. 251 *idem*), sin que dentro de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación original se haya tenido en cuenta, por ejemplo, la inexperiencia de la víctima, sino solo el artificio que se usó para la defraudación patrimonial; o cuando a raíz de que una persona supuestamente anda reclutando menores para cometer hurtos,

la Fiscalía lo acusa del delito de uso de menores para la comisión de delitos (art. 188D) y al demostrarse en el juicio que los contactados son mayores de edad la Fiscalía muta la acusación en sus alegatos finales a concierto para delinquir (art. 340).

En estos casos puntuales, el juez no puede permitirle a la Fiscalía variar la acusación porque se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción del procesado, quien al final del debate judicial se vería sorprendido con un cargo, así sea menor que el original, del cual no se pudo defender.

Presentada esta situación el juez no tiene otra alternativa que mantener la acusación y, bien, condenar por el delito original si se prueba plenamente la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta del procesado o absolver por falta de la demostración a cabalidad de una de estas categorías.

En el evento de que se profiriese una condena en ese sentido, es decir por el delito menor, cabría la posibilidad de anular el fallo en segunda instancia o en casación por violación flagrante del debido proceso, del derecho de defensa y del de contradicción.

En esta misma línea de pensamiento y para evitar situaciones de indefensión procesal la regla general es que la Fiscalía General de la Nación, en respeto del principio de congruencia, en su alegato final se mantenga coherente con la acusación que originalmente formuló; pero se ha de convenir con la Sala de Casación penal que en excepcionales circunstancias se puede permitir a la Fiscalía mutar a una menos gravosa; pero también formular eso sí de manera excepcional, si a bien lo tiene, cargos alternos a manera de una solicitud principal, contentiva de la acusación original, y de una subsidiaria, con un novedoso cargo de menor entidad punitiva⁷, siempre y cuando, como se ha

⁷ C.S.J. Rad. 40022 de 2013

venido señalando con insistencia, se acaten los condicionamientos aquí expuestos, esto es: i) se respete el núcleo fáctico esencial, ii) la nueva calificación sea favorable al acusado y iv) no se lesione el derecho de defensa de las partes e intervinientes.

Por último, es importante advertir que el cambio de pretensión penal debe ser respetuoso de las demás formas del juicio, entre otros, en punto al juez natural y a los requisitos de procedibilidad que de pronto se pueden ver tocados por la nueva calificación, porque respecto de la primera cuestión, no se podría hablar de una prorroga de competencia cuando por la variación de la acusación el conocimiento del delito deba ser asumido por un juez de mayor jerarquía,⁸ y frente a lo segundo, porque para delitos querellables son requisitos de procesabilidad la querrela⁹ y la conciliación¹⁰, sin los cuales no hay lugar al proceso y obviamente menos a una sentencia de condena.

Caso concreto:

A raíz de lo hechos sucedidos en esta ciudad el 23 de septiembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **John Jairo Villa Arenas** por el delito de violencia contra servidor público (art. 429), bajo el entendido de que esta persona utilizó violencia física y verbal con el objeto fue impedir un procedimiento policial. Así definió los hechos jurídicamente relevantes en la acusación:

“...Siendo las doce y veinticinco minutos de la noche (00:25 a.m.) del día veintitrés (23) de septiembre del año 2.017, en el momento en que los agentes

⁸ Ley 906, art. 55.

⁹ Art. 74 idem.

¹⁰ Art. 522 idem.

de policía ANDRES SANCHEZ BELTRAN y HEIVER SERRANO BALLESTEROS, realizaban labores de control y cierre de establecimientos públicos en el barrio Belén Los Alpes de esta ciudad de Medellín, observaron que la "Salsamentaria Líder" ubicada en la carrera 83B N° 30-04, aún no había cerrado, quebrantando así el horario establecido; por cuya razón, requirieron al señor WILMAN HERNANDO VILLA RIOS, propietario de ese establecimiento de comercio para que cerrara sus puertas e imponerle la correspondiente orden de comparendo; pero en ese momento intervino el señor JHON JAIRO VILLA ARENAS quien con palabras soeces e injuriosas les manifestó que si no se iban del sitio iban a tener un problema con él, ante lo cual, el subintendente HEIVER SERRANO BALLESTEROS le manifestó que sé (sic) alejara del sector porque estaba irrumpiendo el procedimiento policial; sin embargo, el señor VILLA ARENAS hizo caso omiso y le arrojó una copa de vidrio que le produjo una laceración en el dedo pulgar de la mano izquierda; hecho por el cual procedieron a capturarlo, para luego dejarlo a disposición de la autoridad competente.

...Es necesario desde ahora advertir que la acción que se les ACUSA a JOHN JAIRO VILLA ARENAS, **es antijurídica por cuanto su actuar quería impedir un procedimiento de policía acorde con sus funciones, encaminado a realizar el cierre de un establecimiento abierto al público por funcionar fuera del horario permitido e imponer comparendo al respecto.** Dicha violencia es entonces convincente de un elemento comisivo del delito, en tanto que se despliega con el empleo de medio físico la procura de vencer y obstaculizar. naturalmente. Una actividad propia de las funciones de policía y de paso, se afectó su integridad moral frente la comunidad. Finalmente, este accionar del sujeto activo quería impedir que administración pública cumpliera sus funciones de manera eficaz. Y con DOLO ya que sus l acciones, demuestran el conocimiento y voluntad de realizarlo,"¹¹

Como el delito enrostrado era uno en contra la Administración Pública, ya que, de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes, fue porque el acusado había atacado a un policía para impedir el cierre de un establecimiento

¹¹ Escrito de acusación, folio 17 del cuaderno original digital

comercial y evitar un comparendo a su propietario, la defensa se centró en tratar de demostrar en el juicio que el accionar de **Villa Arenas** nunca fue para tratar de obstaculizar el desempeño de los dos uniformados, sino que el mismo tuvo como origen real la agresión del policía Serrano hacia el procesado en razón de problemas personales que venían del pasado y por eso de este tenor fue parte de su alegato de conclusión, según lo resume la primera instancia en la sentencia:

“El señor Defensor expone que la Fiscalía se comprometió a demostrar en juicio que la conducta que le atribuye al señor JOHN JAIRO VILLA ARENAS la había realizado con el propósito de rechazar o interferir en el procedimiento policial que tenía como finalidad el cierre de la "Salsamentaria La Líder"; pero no cumplió con esa carga porque, según testificó el agente de policía, CARLOS ANDRES .SANCHEZ, cuando llegaron a ese establecimiento de comercio con su compañero HEIVER SERRANO BALLESTEEROS (sic), allí se encontraban algunas personas tomando licor, entre ellas, el señor JOHN JAIRO VILLA ARENAS, y cuando ingresaron, no escuchó ningún tipo de palabras injuriosas o soeces; en seguida se dirige al señor WILMAN VILLA, dueño de la salsamentaria, solicitándole los documentos; entre tanto, su compañero quedó en la parte de atrás, a una distancia aproximada de dos metros, y mientras verificaba los documentos, escuchó y miró que su compañero HEIVER SERRANO discutía con el señor JOHN JAIRO, y luego observa un forcejeo entre ellos, por eso, se acercó y les dijo que se calmaran; en ese momento llegó la señora MARIA ELENA PELAEZ y una cuñada de JHON JAIRO, quienes también intervinieron para calmarlos, pero él estaba un poco más exaltado que el agente de policía SERRANO, porque estaba alcohólico, no estaba completamente sobrio, contrario a lo que se le exige a un agente de policía, quien está obligado a conservar la calma.¹²

Y más adelante concluye de manera categórica la defensa:

¹² Resumen extraído de la sentencia de primera instancia, folio 6.

“Así sostiene que con las pruebas practicadas en juicio, quedó demostrado que la conducta realizada por del señor JOHN JAIRO VILLA ARENAS no estuvo dirigida a impedir el procedimiento policial, porque nunca fue esa su intención, pues el incidente no se originó por rechazo al servidor de policía, en tanto los agentes de policía no fueron recibidos por parte del señor VILLA ARENAS con palabras soeces, tal como testificó el agente CARLOS ANDRES SÁNCHEZ, aseverando: "nunca nos recibió con apalabras soeces" y tampoco manifestó que se largaran para no tener problemas con él; aseveraciones que - hizo al rendir su testimonio con tranquilidad, porque no estaba bajo la presión de su compañero SERRANO BALLESTEROS.”¹³

Como se puede observar, la discusión jurídica aquí trabada jamás se centro en la existencia de la lesión sobre Serrano Ballesteros, que la defensa dio por hecha y demostrada. La discusión planteada por esta, en razón del delito imputado, fue desvirtuar que la misma haya tenido como finalidad el entorpecer o impedir el actuar policial, pues eliminado ese dolo específico propio del tipo penal de violencia contra servidor público, debía darse la absolución por atipicidad de la conducta, si se tiene en cuenta el principio de congruencia en los términos explicados a lo largo de este proveído.

Frente a este problema jurídico fue que discurrió el juicio; empero dado el serio revés probatorio que sufrió la Fiscalía, la delegada de esta decidió hacer de manera sorpresiva un viro estratégico para solicitar en los alegatos de conclusión como pretensión principal la condena en contra de **Villa Arenas** por el delito de violencia contra servidor público; pero pidió a manera de pretensión subsidiaria una condena por el delito de lesiones personales agravadas por la calidad de la víctima (art. 104-10 C.P.), habida cuenta que la lesión personal había recaído sobre un servidor público y para ello introdujo

¹³ Resumen extraído de la sentencia de primera instancia, folio 8.

una connotación jurídica que hasta el momento no se había tocado consistente en que el acusado era responsable de uno cualquiera de esos delitos en tanto el ataque personal hecho al señor Serrano lo había sido “por razón de sus funciones”.

Para la muestra solo obsérvese, como inicia el alegato de conclusión la Fiscalía:

“...en cuyo procedimiento intervino el señor JOHN JAIRO VILLA ARENAS agrediendo verbal y físicamente al agente SERRANO BALLESTEROS, lanzándole una copa de vidrio en su rostro, pero este evita el impacto interponiendo su mano izquierda, sufriendo así una leve lesión en un dedo de su mano izquierda, **configurándose así el delito de violencia contra servidor público, porque el mencionado servidor público actuó en ese procedimiento en ejercicio de sus funciones**, tal como fue objeto de estipulación probatoria con la Defensa y se acreditó con la certificación de su posesión en el cargo de subintendente de la Policía Nacional, y también conformó su compañero de patrulla ANDRÉS SÁNCHEZ BELTRAN aseverando que aquella noche estaban trabajando y ejerciendo funciones propias de su cargo...”¹⁴

Como se puede observar, resulta evidente, entonces que el cargo subsidiario propuesto por la delegada de la Fiscalía resultaba en absoluto improcedente en este caso porque el mismo puso en situación de indefensión procesal al acusado, en tanto que dentro de los hechos jurídicamente relevantes se había hecho alusión a que la violencia que ejerció Villa Arenas en contra de Serrano fue para **impedir el cumplimiento de su deber estatal**, en cambio en el alegato de conclusión se varió eso para decir que el ataque fue simplemente **en razón de sus funciones**, lo que cambió totalmente el panorama de la discusión, cuestión que es muy grave porque no solo dejó a la defensa sin la posibilidad real de atacar esta nueva situación, sino porque la misma podía

¹⁴ Resumen del alegato final de la Fiscalía hecho en la sentencia de primera instancia, folio 3

dar lugar a la estructuración de un nuevo delito, que fue lo que pasó con la petición subsidiaria hecha por la delegada de la Fiscalía, en un intento desesperado por no perder el caso.

Pero hay más: para el momento en que se produce la petición subsidiaria la misma resultaba también improcedente, de un lado, porque el delito de lesiones personales con incapacidad de menos de 60 días (para el caso en cuestión fueron 4 días de incapacidad) es querellable y si bien en este caso no se requiere querrela porque fue una supuesta flagrancia¹⁵, si se requería inexorablemente como requisito de procedibilidad la conciliación a voces del artículo 522 procesal y, de otro, porque en este tipo de delitos cuando hay la agravante de que la víctima sea, entre otros, servidor público y la infracción penal se haya cometido en razón o con ocasión de esa calidad, es de competencia de los jueces penales del circuito especializados (art. 35-3 C.P.P.), por lo cual no había la posibilidad de que el juez de circuito dictara sentencia en esas condiciones, porque es de menor jerarquía.

Visto todo lo anterior, había una total imposibilidad jurídica de que la Fiscalía pudiera adicionar su pretensión penal con una solicitud subsidiaria de condena por un delito de lesiones personales agravadas y, por ello, el juez *a quo* debió rechazar de plano tal petición, por ser abiertamente violatoria del debido proceso; pero este funcionario judicial no solo guardó silencio frente a la insólita solitud de la delegada del Ente Acusador, sino que la resolvió de fondo en la sentencia.

Así las cosas, la Sala para resolver el entuerto jurídico de marras y a sabiendas de que, por fortuna el juez de primera instancia absolvió por este cargo al

¹⁵ Art. 47 procesal

procesado, considera que es solución eficaz y adecuada para restablecer las garantías quebrantadas, el simplemente abstenerse de conocer la apelación propuesta por la Fiscalía respecto del delito de lesiones personales agravadas, dando por hecho que la absolución frente a este cargo queda en firme.

6.2.2. Del delito de violencia contra servidor público

La conducta de violencia contra servidor público está consagrada en la Ley 599 de 2000 en el artículo 429 del estatuto punitivo, en los siguientes términos:

“El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”.

Este tipo penal busca proteger la independencia, autonomía y desarrollo de la actividad estatal. Se trata de una norma penal que trae un sujeto activo indeterminado, cualquier persona, y un sujeto pasivo calificado, en tanto se exige que el mismo sea un servidor del Estado y la acción prohibida es ejercer violencia moral o física en su contra.

Ahora bien, el dolo de esa violencia es un dolo específico por cuanto, tal cuestión no se satisface con el simple ánimo de dañar corporal o moralmente al sujeto pasivo, sino que la acción del agente se debe dar, para que se tipifique tal conducta, por una de estos tres exclusivos propósitos:

- i) En razón de las funciones que el servidor público desempeña; pero no en cualquier circunstancia sino que, atendiendo a la descripción del tipo penal, la única alternativa subsidiaria posible es cuando se

verifique como retaliación a una acción o decisión tomada por aquél en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, ya que el resto de hipótesis quedan cubiertas con las otras alternativas descritas en el tipo

- ii) Para obligarlo a ejecutar un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes.
- iii) Para obligarlo a omitir un acto que, por su cargo, debe realizar.

Como se dijo, ese dolo ha de ser específico, porque la acción proveniente del sujeto activo debe estar exclusivamente dirigida a afectar, en los términos ya señalados, a la Administración Pública. Cualquier otro tipo de violencia ejercida contra el servidor público, puede ser reprimida por otros tipos penales u otras medidas de control social, entre ellas las policivas o administrativas.

En ese mismo orden de ideas, tampoco se constituye en delito de violencia contra servidor público, cualquier acto violento que se ejerza sobre aquel, cuando el mismo se presente con la finalidad de repeler o contrarrestar un ataque injusto, arbitrario o ilegítimo de su parte¹⁶.

Por último, desde la perspectiva de la antijuricidad de la conducta en análisis, la violencia debe tener la entidad suficiente para afectar el libre discernimiento del servidor público o afectarlo de manera sensible en su fuero interno.

¹⁶ Sentencia, radicado 40588 del 24 de julio de 2013, páginas 24 a 26.

Caso en concreto:

El presente asunto penal se adelantó con miras a determinar la responsabilidad penal de **John Jairo Villa Arenas**, quien presuntamente el 24 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 00:25 horas, lesionó verbal y físicamente al patrullero de la Policía Nacional Heiver Serrano Ballesteros, cuando esté arribó al establecimiento de comercio “Salsamentaria La Líder” para pedirle al propietario de dicho establecimiento el cierre del mismo por haber superado la hora de atención al público e imponerle un comparendo administrativo.

La Fiscalía imputó, acusó y pidió condena en contra del señor **John Jairo Villa Arenas** por el delito de violencia contra servidor público y para probar la existencia de dicho reato, aportó tres medios de prueba testimonial y una pericial y, a su vez, la defensa, para desvirtuar la existencia de dicho punible, allegó dos medios testimoniales y uno pericial.

La primera instancia consideró que los medios arribados por la Fiscalía eran insuficientes para emitir una sanción penal al procesado por el delito de violencia contra servidor público. Dicha decisión fue atacada por la Fiscalía, solicitando un análisis detallado de los medios de prueba, pues consideró errada la conclusión a la que arribó el *a quo*.

Así las cosas, pasará la Sala a analizar la integralidad de los medios probatorios arribados al juicio oral, para con ello determinar si, en efecto, la Fiscalía logró demostrar en el juicio que el procesado cometió el delito de violencia contra servidor o si, por el contrario, la decisión de primera instancia es correcta.

Al respecto, lo primero que habrá de advertirse es que la condición de servidor público del señor Heiver Serrano Ballesteros, como subintendente de la Policía Nacional, está acreditada por acuerdo suscitado entre las partes, pues en el juicio oral estipularon que para el día de los hechos el citado ciudadano fungía en tal calidad, en consecuencia, dicho tópico no ameritó controversia alguna en el juicio oral.

Tampoco fue objeto de controversia el hecho de que en la madrugada del 24 de septiembre de 2017 entre el procesado **John Jairo Villa Arenas** y el Policía Heiver Serrano Ballesteros se presentó un altercado donde, además del cruce de palabras agresivas, se presentaron agresiones físicas.

La Fiscalía para acreditar la responsabilidad del procesado en el hecho allegó el testimonio del denunciante, Heiver Serrano Ballesteros, y dos testigos presenciales del hecho, Wilman Villa, el propietario del establecimiento de comercio donde se originó la gresca y amigo del procesado y, Cristian Sánchez Beltrán, compañero de patrulla de Serrano Ballesteros.

Desde ya se comenzará por advertir que el subintendente Heiver Serrano Ballesteros, presentó una versión insular, carente de respaldo probatorio, pues ni siquiera su compañero de patrulla, quien lo acompañaba el día de los hechos, Cristián Sánchez Beltrán, coincide con las manifestaciones de este.

El testigo manifestó que todo ocurrió cuando en la madrugada del 24 de septiembre de 2017, estaba patrullando por el sector de Belén Los Alpes con su compañero Sánchez y que al pasar por la Salsamentaria El Líder, propiedad del señor Wilman Hernando Villa Ríos, se dispuso ingresar allí porque observó que la misma estaba violando el horario de cierre.

Según la presunta víctima, la finalidad que llevaba consigo al ingresar al lugar era la imposición de un comparendo al propietario por violar una norma de orden policivo; sin embargo, que no pudo cumplir con su cometido porque uno de los ciudadanos que se encontraba en el sitio, **John Jairo Villa Arenas**, al conocer su intención, de inmediato lo agredió verbalmente con palabras soeces y diciéndole: *“otra vez..., yo ya he tenido problemas con él”* y que sin mediar palabra le lanzó una copa de vidrio en la cara, la cual fue rechazada por el uniformado con su mano izquierda, a consecuencia de lo cual resultó lesionado en su dedo pulgar.

Es relevante advertir que la versión de por sí es escueta, sin mayores detalles que enriquecieran la descripción de los hechos que hace este protagonista de la historia, pues cuando se le indaga qué hizo en relación con el ataque del que estaba siendo objeto, solo atinó a decir, con mucha dubitación, que no hizo nada, que solo le ayudó a su compañero de patrulla a capturar al agresor, apresurándose a decir que por él ser la víctima de un delito de violencia contra servidor público, no podía actuar directamente; no obstante, en pregunta posterior realizada en el conainterrogatorio, Serrano reconoce que sí fue él quien se le lanzó al procesado para reducirlo y lograr esposarlo porque estaba poniendo mucha resistencia.

Extraño resulta que si la intención del patrullero Heiver Serrano al entrar al establecimiento de comercio era tan clara e iba dirigida a imponer un comparendo al propietario del mismo, no actuara como debía luego de que ya tuviera esposado al procesado, pero, además, que tampoco lo hiciera en un momento posterior, es decir al día siguiente o pasados los días, más aún cuando él mismo reconoció que ello era posible, que no existía un tiempo de caducidad para imponer un comparendo y, pese a ello, no actuó como su cargo se lo exigía, pero tampoco pudo presentar justificación alguna de tal desistimiento.

Resulta importante para la Sala saber, a través de las palabras de este testigo, que conocía de tiempo atrás al señor **John Jairo Villa Arenas**, pues señaló que, incluso, en una oportunidad anterior a los hechos ahora investigados, en donde también pretendió cumplir con su labor y cerrar la misma salsamentaria, **Villa Arenas** lo se lo impidió a través de agresiones verbales que no pasaron a más porque sus familiares lo retiraron del lugar; sin embargo, en juicio oral no pudo explicar porqué en aquella oportunidad tampoco no le impuso comparendo al propietario de la Salsamentaria La Líder, por violar el horario de cierre del establecimiento, ni al procesado, por irrespeto a la autoridad.

Pero, es más relevante aún para el análisis de este caso, el hecho de conocer, igualmente por boca del denunciante, que ese conocimiento anterior que tenía Serrano de **John Jairo Villa Arenas**, no se limitaba a la supuesta intromisión de este en esos dos asuntos, sino que iba más allá, pues contó el agente de policía que meses antes de que ocurriera el hecho ahora juzgado, **Villa Arenas** en asocio con el dueño de la salsamentaria La Líder y otras personas residentes del lugar, convocaron a una reunión con la comunidad y con el comandante de la Estación de Policía de Belén los Alpes para quejarse de su proceder como policía.

Como se puede observar, de esta declaración lo relevante que se puede extraer es, aparte obviamente de que en aquella madrugada hubo un enfrentamiento entre el procesado y el policial, la mala relación personal antecedente que había entre estas dos personas, originada, al parecer, por la queja que el procesado junto con otras personas presentaron en contra del policía y que conllevó a una reunión comunitaria con sus superiores.

Por lo demás, como ya se advirtió, es evidente que la declaración del agente Serrano Ballesteros cuando relata los hechos, es absolutamente vaga e

imprecisa, pues, aun cuando fue protagonista de los mismos, no atina a señalar qué fue lo que desató la discordia aquél día, cuáles actuaciones tuvo él y cuáles el procesado, qué hacían las personas que se encontraban al interior del establecimiento, quiénes eran o si los desconocía, qué palabras usó él cuando ingresó al establecimiento. En fin, no concreta detalles y ello sí que es relevante para establecer la veracidad de un dicho, más aún cuando el mismo proviene de la supuesta víctima del delito.

Es evidente que lo único que hace el uniformado es repetir afanosamente el hecho concreto de la agresión física, esto es, el lanzamiento de una copa a su cara, pero con una vaguedad muy sospechosa frente a las circunstancias acompañantes a ese hecho. Esto claramente se advirtió durante su declaración en el juicio, en donde el juez tuvo que llamarle en repetidas ocasiones la atención y conminarlo a que contestara lo que se le preguntaba, porque a cada interrogante repetía exactamente lo mismo respecto del supuesto ataque, dejando ver su empeño por recitar un libreto acusador en contra del procesado.

Esa particular y vaga versión de Serrano Ballesteros no es corroborada ni siquiera por su compañero de patrulla, Carlos Andrés Sánchez Beltrán, quien sobre lo sucedido manifestó que pasadas las 12 de la noche arribó con su compañero Heiver Serrano al establecimiento de comercio de propiedad de un señor de apellido Villa, que ingresaron al mismo y allí se encontraban ingiriendo licor el propietario y otras personas, sin que pueda precisar cuántas eran ni quiénes, pero lo que sí podía recordar con precisión es que cuando ingresaron al lugar ninguna de estas personas los insultó, les manifestó algún tipo molestia por la presencia policial ni los rechazó, que todo estuvo normal, incluso, dijo que a **John Jairo Villa Arenas** lo vio “calmado, normal”.

Este testigo, contrario al denunciante, sí contó detalles precisos de la escena de los hechos y aunque indicó que desconoce qué fue lo que originó el problema entre su compañero y el procesado, porque todo sucedió en cuestión de segundos, sí pudo decir que tanto su compañero como el procesado se exaltaron mucho y escuchó palabras soeces sin que pueda precisar mucho al respecto, porque tímidamente dijo que no sabe de quién provenían, pero que eran los dos (procesado y policial) quienes estaban muy exaltados.

Incluso, este agente del orden de una manera muy desprevenida y sincera narró que cuando escuchó el alboroto y volteó hacia atrás, miró que en la acera del establecimiento estaba Serrano Ballesteros encima de **Villa Arenas**, tratando de esposarlo, por lo que él acudió a separarlos y le pidió a la cónyuge del procesado y a otra dama que estaba en el sitio, que se lo llevaran y que se volvió para el local, lo que indica que para ese primer momento, para este testigo la aprehensión del procesado era cuando menos injusta y por eso busco su liberación.

Explica el declarante que cuando ve que todo se calmó, se va nuevamente para donde el dueño del establecimiento a verificar que cerrara el mismo, no a hacerle ningún comparendo como lo había manifestado Serrano, porque en realidad esa no era la intención del arribo policial; sin embargo, al poco rato volvió a oír otro alboroto y la orden de su compañero de que esposara al acusado por agresión a servidor público y le enseñó un rayón que tenía en su mano con “un poquito de sangre”, por lo que él procedió a cumplir el mandato de su superior, advirtiéndole que **Villa Arenas** colaboró con el procedimiento, porque, explica que “ese señor estaba calmado”.

Como se puede observar, de esta versión se desprende que hubo dos momentos de conflicto y entre ellos uno de calma, lo que hace suponer a la

Sala que el enojo o malestar causado entre Serrano y **Villa Arenas** no lo era por la función policial, porque de hecho, la misma no estaba siendo cumplida por el patrullero Heiver Serrano, sino por Cristian Sánchez Beltrán.

Es importante también destacar de las palabras de este testigo que los hechos se dieron en un espacio de tiempo muy breve y que realmente no sabe los motivos por los cuales **John Jairo** se alteró; pero advierte que tal actitud exaltada no pudo ser gratuita sino motivada por algo o por alguien, pues el policial tiene muy claro que **Villa Arenas**, a quien conocía de tiempo atrás por vivir en el sector, era una persona que siempre ha respetado a las autoridades y que estaba muy calmado cuando ellos ingresaron al sitio.

Al contrario, cuando se le pide al testigo que hable sobre el temperamento de Serrano y su empatía con las personas con las que tiene que socializar, dice que: “ese modo de ser de Serrano no sé cómo describirlo, porque la verdad yo trabajé muy poquito con él, pues los días que trabajé con él pude ver que él es una persona ehhe que le dijera yo a usted, es una persona que a muy poca gente le cae bien por su forma de ser, por su actitud, por su forma como hace las cosas, es un poquito duro en su forma de hablar, un poquito de genio”.

Posteriormente, admite que cuando ingresaron a la salsamentaria La Líder su compañero Serrano Ballesteros usó un tono de voz muy fuerte para “ordenarle” al propietario que cerrara el local, al decir: “Serrano no lo hizo de la forma en que normalmente los policiales solicitan a las personas proceder, sino que lo hizo como él estaba acostumbrado, duro, no pidiendo el favor, sino ordenando, no saludó cuando ingresó”, sino que simplemente increpó para que se cumpliera lo que él estaba pidiendo.

Por último, ante las insistentes preguntas de la defensa por conocer qué fue lo que hizo Serrano para que **Villa Arenas** se alterara, asegura el testigo que la actitud de este ciudadano no obedeció a una molestia ocasionada por la

función policial, sino posiblemente a un problema personal anterior que existiera entre este y su compañero Serrano Ballesteros, aunque no sabe qué pudo suceder, ni supo qué fue lo que exaltó al procesado.

Para la Sala es claro que si bien este funcionario de la policía manifestó no ver qué fue que generó la molestia y posterior agresión entre los susodichos, es lo cierto que sí es asertivo en precisar que la misma no se produjo por la intervención policial, de hecho, aunque de una manera muy sutil, sugiere que pudo ser la actitud altiva, desafiante y grosera de su compañero de patrulla, al punto que el testigo si relata que pudo ver cuando, en un primer momento, sin motivo aparente, Serrano Ballesteros estaba encima del procesado tratando de esposarlo.

Esta versión de este segundo testigo realmente se muestra imparcial y por lo tanto sincera para la Sala; pero, además, se encuentra respaldada paradójicamene por el tercer testigo de la Fiscalía, esto es el señor Wilman Hernando Villa Ríos

Este último testigo de cargo es el propietario de la Salsamentaria La Lider, amigo de procesado, y conocido del policía Serrano, en razón de que a este le compete el patrullaje de la zona donde funciona el establecimiento comercial y con quien, afirmó, haber tenido múltiples inconvenientes por razón de que el uniformado “se la tiene montada”.

El testigo Villa Ríos fue enfático en afirmar en su declaración que la agresión que se investiga se dio porque Serrano arribó a su negocio y en un tono agresivo y descortés le preguntó que por qué no había cerrado el local y a renglón seguido le ordenó que procedería a ello, cuando de un momento a otro ese policial se empezó a agredir con su amigo **John Jairo Villa Arenas**,

quien también se encontraba en el sitio y que le reclamó por mala manera de cómo les estaba hablando.

En punto al hecho violento como tal, manifestó este testigo que sí escuchó cruce de palabras, pero no que su amigo insultara al policial; sin embargo, sí sabe que ambos salieron a la acera y allí observó que el funcionario de la policial le lanzó una patada a **Villa Arenas** y le quebró una copa de aguardiente que este tenía en su mano derecha, la cual cayó al piso, cuestión esta que también es tratada tangencialmente por el patrullero Sánchez Beltrán cuando dice que fue en la acera del establecimiento que Serrano Ballesteros estaba encima del procesado.

Adicionalmente, también Wilman Hernando corrobora que hubo dos escenas violentas y entre estas un momento de calma, el cual se dio porque **John Jairo** se retiró del sitio y cruzó la calle, siendo seguido por Serrano Ballesteros, quien después de otro “alboroto” le gritó a su compañero de patrulla que procediera a esposar al procesado. También concuerdan estas dos últimas versiones indicadas en que el procedimiento de esposar a **John Jairo Villa**, en el segundo momento, fue tranquilo ya que este no opuso resistencia a ello.

Pero, además, sobre el comportamiento del agente Serrano Ballesteros, también coincidió este testigo en señalar que no era para nada amable, pues este funcionario era conocido en el barrio por los malos tratos que propinaba no solo a los comerciantes del sector, sino también a la comunidad en general y que fue esa grosera actitud del policial lo que llevó a que vecinos de la comunidad, entre los que estaba el procesado, fueran a la Estación de Policía de la Av. Oriental de esta ciudad a poner en conocimiento del Comandante de la Policía Nacional, los múltiples atropellos que recibían de Heiver Serrano, funcionario que les sugirió una reunión con la comunidad, la que en efecto

ocurrió con una asistencia de 20 vecinos y que en la misma estuvo presente el referido uniformado y su superior.

Aquí se advierte que, al igual que el presunto ofendido, este testigo habla de la reunión que se realizó para quejarse del proceder de aquel, de hecho, menciona que el procesado compareció a la misma y, como vocero de la comunidad, habló en varias oportunidades sobre las inconformidades que tenían con el policial, lo cual significa que sí existían razones suficientes para que la relación entre **Villa Arenas** y Serrano Ballesteros fuera tensa.

Pero hay más, nótese como este testigo, quien era el directo perjudicado con la visita policial el día en que ocurrieron los hechos, porque la misma, supuestamente tenía que ver con el cierre de su establecimiento y la imposición de un comparendo, señala que a él nunca se le impuso tal multa, de hecho cuando se le indaga que cuál era la finalidad del arribo de Serrano al día de los hechos, menciona que era la misma de siempre: amenazarlo de mala manera para que cierre el establecimiento..

Entonces, no es tan cierto lo que dice Serrano Ballesteros en su declaración, en punto a que la finalidad de su visita era la imposición de un comparendo, pues el mismo nunca existió, ni aquella vez, ni en días posteriores, pese a que este uniformado sí continuaba transitando por su negocio, pero no volvió a ingresar al mismo.

Tal cuestión es de relevancia para la Sala, en tanto, se constata que el supuesto objeto del arribo de Serrano Ballesteros a la Salsamentaria La Lider en la madrugada del 24 de septiembre de 2017, no lo era la imposición de un comparendo, como quiera que el mismo nunca se concretó, ni siquiera en oportunidades posteriores, aun cuando el propietario estuvo disponible en su local para ello. De ahí que pierda absoluta credibilidad el dicho del uniformado

cuando indica que su presencia en el sitio lo era para imponer un comparendo por violentar la hora de cierre del local, pues de haber sido esa la finalidad, el mismo se hubiera hecho en el acto, sin ningún inconveniente o en los días siguientes.

De otra parte es evidente que la versión de este testigo es sustancialmente opuesta a la del señor Serrano en punto a la agresión y sus motivos, pues, indicó con vehemencia que entre este, el procesado y él había una relación personal sumamente mala de tiempo atrás y por ello, cuando el presunto ofendido ingresó a su establecimiento de comercio haciendo reclamaciones pasadas de tono y con actitud agresiva causó gran malestar e incomodidad a los presentes, especialmente al procesado, además de que que el ataque físico lo comenzó realmente el policial.

Puede ser probable que el testigo William Villa mienta en algunos aspectos de su declaración para tratar de favorecer a su amigo, pero eso no significa que toda su declaración se pueda descalificar, porque las circunstancias que este narra en términos generales concuerda con el resto de prueba testimonial traída a juicio, salvo, claro está, con la de Serrano: esto es el mal comportamiento policial de este, los problemas que ya se habían presentado con anterioridad entre el procesado y el policial y que en aquella madrugada todo el problema realmente tuvo como causa la mala actitud del policial, quien fue el que inicialmente agredió de palabra y de obra al señor **Villa**.

En efecto, si se analiza en detalle el contenido de las declaraciones del policía Sánchez y del señor Villa Ríos ambas coinciden en que el altercado no lo inició el acusado, que este simplemente reaccionó a la actitud descortés y agresiva de Serrano, por lo que hubo un fuerte intercambio de palabras de parte del particular y del servidor público, pero que lo dicho por el acusado nunca fue para impedir la función policial.

Para esta Corporación es evidente que la versión suministrada por el patrullero Cristián Andrés Sánchez Beltrán es la más ecuánime que se pudo presentar en juicio oral, pues este testigo narró de manera sincera lo que realmente percibió la noche de los hechos, ya que aunque trató de morigerar lo que decía para, seguramente, no dejar una imagen negativa de la Institución a la que pertenece ni perjudicar a su compañero, es lo cierto que, cumpliendo la promesa de no faltar a la verdad, no pudo ocultar el grosero trato que Serrano Ballesteros le daba a la ciudadanía al cumplir su labor, que fue lo que pasó también en aquella madrugada.

En ese mismo sentido, tampoco hay duda del estado de calma que tenía el procesado cuando arribaron los policiales al lugar de los hechos, porque de ello dan cuenta los dos testigos presenciales, incluso, el policial Sánchez Beltrán indica que no sabe qué desató la exaltación de **Villa Arenas**, pero sí tiene claro que debió ser por algo justificado, ya que el procesado es una persona que siempre ha sido respetuoso de los miembros de la Policía Nacional.

Así, pues, al escuchar los testigos de cargo, a la Sala no le queda duda de que en efecto existió el altercado entre el patrullero Heiver Serrano Ballesteros y el procesado **John Jairo Villa Arenas**, hecho que posiblemente conllevó a agresiones verbales mutuas; sin embargo, las mismas no se concretaron, no se probaron por ningún medio, porque no se pudo precisar en qué consistieron los supuestos ataques verbales, ya que ni siquiera el mismo denunciante pudo concretarlos de manera creíble, tal como ya se analizó y menos aún, que es lo más importante, que tales impropiedades hubieran estado dirigidos a obstruir la función policial.

Ahora bien, sobre las agresiones físicas, nuevamente hay una versión insular, presentada por Serrano Ballesteros quien declaró que una vez llegó con su

compañero al establecimiento público y procedieron a ingresar para imponer el respectivo comparendo por violación de una norma de policía, que el acusado sin más lo comenzó a insultar y a continuación le tiró una copa de vidrio a la cara, pero que el logró evitar el impacto al anteponer una de sus manos la cual resultó lesionada, y la presentada por **Villa Arenas**, quien contó en juicio que Serrano llegó de mala manera a ordenar el cierre del establecimiento por lo que el procesado le reclamó su mala actitud, ante lo cual el uniformado lo insultó y lo agredió físicamente, ante lo cual se defendió tirándole ciertamente una copa de vidrio.

En efecto, explica el procesado que cuando observó la actitud de Serrano Ballesteros le reclamó por su falta de educación que lo caracterizaba en los procedimientos y este sacó su celular, empezó a grabarlo, se le abalanzó para agredirlo, lo retiró hacía la puerta y le pegó una patada en su rodilla derecha, motivo por el cual, él respondió la agresión del agente y le tiró una copa de vidrio que tenía en su mano, misma que le rebotó en el chaleco grueso que tenía el policial y se quebró en el piso.

Contó que fue en ese momento en que Serrano Ballesteros empezó a gritar insistentemente a su compañero de cuadrante Sánchez Beltrán, que lo arrestara, lo que en efecto sucedió a través de esposas que este le puso con las manos hacia atrás.

Esto es lo que básicamente menciona el procesado con relación a los hechos, siendo vehemente que su intención nunca fue impedir el cierre del establecimiento, sino que simplemente reaccionó al comportamiento agresivo y descortés de Serrano Ballesteros.

En igual sentido declara María Elena Peláez Castaño, cónyuge del procesado, pues aunque esta no estuvo presente en la escena de los hechos, sino en la

calle del frente que está aproximadamente a 20 metros de distancia, y dice no saber qué fue lo que ocasionó la gresca, sí menciona que arribó al sitio cuando Serrano Ballesteros tenía agarrado a su cónyuge por la espalda y que, posteriormente, sin explicación alguna a este lo esposaron y lo trasladaron al bunker de la Fiscalía.

La Fiscalía menciona que los testigos de la defensa son inconsistentes en relación con los de cargo, pero en realidad para la Sala ello no es así, pues, por el contrario, lo que se evidencia es coincidencia en lo esencial en las declaraciones del señor Villa Ríos y del policía Sánchez, testigos de cargo, con las declaraciones del procesado y su esposa, como prueba de descargo, lo que deja la versión de Serrano Ballesteros como huérfana de todo respaldo probatorio. De ahí que este último testimonio, pierda, para la Sala, todo atisbo de credibilidad.

Es cierto, como lo asegura la Fiscal, que hay ciertas imprecisiones entre las declaraciones de descargo, pero las mismas son apenas lógicas porque ambos testigos estaban ubicados en espacios diferentes y por ende la cónyuge del procesado no puede corroborar o dar fe del inicio del conflicto entre este y el policial, porque no estaba presente.

También es verdad que la versión de Villa Ríos en algunos aspectos es inconsistente con la de **Villa Arenas**; sin embargo, esta tiene también respaldo en lo declarado del patrullero Sánchez Beltrán, a quien se le denotó sinceridad y objetividad en sus dichos, no se evidenció interés alguno en los resultados de este proceso, se mostró conteste y presentó un relato verosímil y objetivo.

Son, entonces, dos versiones antagónicas las que sobre los hechos se presentaron en este juicio, una, proveniente del policía Serrano Ballesteros y, otra de John Jairo Villa, por lo que correspondía a la Sala, analizar lo sucedido

a la luz de la sana crítica y percepción racional, ponderando la veracidad y corroboración de los relatos, lo que en efecto se hizo quedando ciertamente claro que en aquella madrugada, en efecto, se presentó un enfrentamiento tanto verbal como físico entre el uniformado y el civil y que a raíz de ello, aquel recibió de parte de este, debido al lanzamiento de una copa de vidrio, una pequeña herida en una de sus manos lo que le representó una incapacidad de 4 días.

Sin embargo, a diferencia de lo planteado por la Fiscalía, se demostró en el juicio que realmente esa agresión no tuvo jamás como finalidad el impedir por parte del acusado el procedimiento policial, sino responder a la actitud agresiva, descortés y arbitraria del policía, quien ingresó de mala manera al establecimiento de comercio y ante el reclamo que le hiciera el procesado por esa mala actitud, aunado a los problemas personales que antecedían entre estos, el uniformado se le enfrentó y en medio del acaloramiento se presentaron agresiones físicas mutuas, no estando claro, eso sí, quien tuvo la iniciativa en las mismas.

Esa intencionalidad de perturbación oficial que le endilga la Fiscalía al acusado definitivamente no la probó, como se ha señalado, pero, además, porque la parte requirente tampoco aportó medios que dieran certeza del objetivo que tenían los funcionarios policiales cuando arribaron al establecimiento de comercio y, por ende, que el mismo se hubiera truncado, al punto que los servidores públicos en sus declaraciones no concuerdan en establecer cuál era su objetivo al llegar sitio, pues mientras Serrano Ballesteros dice que era para imponer un comparendo porque siempre el propietario violaba la hora de cierre; Sánchez Beltrán, mencionó que lo único que pretendían era pedirle al dueño del lugar que cerrara el mismo y decirle a la gente que estaba allí que se fuera.

En conclusión, la censura de la Fiscalía no tendrá eco para la Sala, por la falta de claridad de la prueba suministrada para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado; claridad que, dicho sea de paso, tampoco tenía el ente Acusador al momento en que solicitó condena, pues nótese que, como ya se analizó en acápites precedentes, la petición de condena se dio tanto por el delito de violencia contra servidor publico como por el de lesiones personales agravadas, tipos penales disímiles en su estructura y con bienes jurídicos diversos a proteger.

Así, pues, al no haberse podido develar con el grado de certeza suficiente qué fue lo que realmente ocurrió el 24 de septiembre de 2017, pasadas las 12 de la noche, en el establecimiento de comercio salsamentaria La Líder de Belén Los Alpes de esta ciudad entre **John Jairo Villa Arenas** y el policial Heiver Serrano Ballesteros, pero estando lo suficientemente claro que la acción del acusado nunca tuvo como finalidad afectar el desempeño de los policiales aquí involucrados, la solución que se impone es confirmar el fallo de primera instancia, pero exclusivamente por las razones aquí esbozadas.

Por último, como la Sala advierte que posiblemente en la fecha de los hechos objeto del presente asunto, ocurrió una actuación arbitraria e injusta del policial Heiver Serrano Ballesteros, lo procedente será compulsar copias con destino a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para la investigación correspondiente.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, que absolvió al señor **John Jairo Villa Arenas** por el delito de violencia contra servidor público, exclusivamente por las razones expuestas a lo largo del proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la apelación propuesta por la Fiscalía respecto del delito de lesiones personales agravadas, dando por hecho que la absolución declarada por la primera instancia frente a este cargo queda en firme.

TERCERO: Compulsar copias de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que se investigue al policial Heiver Serrano Ballesteros por los posibles actos arbitrarios en que pudo haber incurrido con ocasión de estos hechos.

CUARTO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

-Con aclaración de voto-



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

-Con salvamento parcial de voto-